

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116-2022-GRM-DREM

Moquegua, lunes 11 de julio de 2022

VISTO,

La Resolución Directoral n° 082-2022-DREM-GRM de fecha 05/05/2022, el Escrito s/n (Exp. 2022-1275) de fecha 31/05/2022; y el Informe Legal n° 069-2022-GRM-DREM-SDM de fecha 11/07/2022, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11 de febrero del 2008, donde declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;



Que, respecto a la facultad de fiscalización y sanción lo establece el Decreto Legislativo n° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero del 2012, que modificó el artículo 14 de la Ley n° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal¹.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 069-2022-GRM-DREM-SDM de fecha 11/07/2022, el Área Legal de la Subdirección de Minería, informa que mediante Escrito s/n (Exp. 2022-1275) de fecha 31/05/2022 el administrado Carlos Alberto Vizcarra Díaz, con Documento Nacional de Identidad n° 00476802, en calidad de titular del derecho minero SAN JORGE DOS (COD. 050002505), manifiesta que ha sido notificado con la Resolución Directoral n° 082-2022-DREM-GRM, emitida el 05/05/2022, donde se resuelve sancionarlo al pago de la multa pecuniaria de 02 UIT por haber incurrido en las infracciones administrativas (Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables), que no se pudieron levantar producto de la fiscalización realizada el 16 de setiembre del año 2020; asimismo reconoce como ciertas las faltas imputadas, donde no existió intención alguna de negarse a los requerimientos, sino que el estado de emergencia sanitaria a causa del Covid 19, obligo a cumplir las medidas restrictivas dictadas por el gobierno, que imposibilitaron obedecer a cabalidad con las observaciones hechas durante la fiscalización, además que afectaron las operaciones de la concesión y la falta de liquides para el cumplimiento de los compromisos ambientales, y teniendo la necesidad de continuar con las labores mineras en su concesión, al amparo de artículo 123 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; solicita la **petición de gracia** con el propósito de que la sanción se reajuste y/o rebaje, sometándose al pago del 60% de la multa pecuniaria de 02 UIT que asciende a la suma de S/. 5,520.00, en tres armadas o cuotas mensuales, dejando su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa.

En su análisis del informe legal, según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), en su art. 117.1 se indica que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

¹ **Artículo 14.-** Sostenibilidad y fiscalización los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91.9. del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

En su art. 117.2, indica que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; y en su art. 117.3, se indica que el derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, en su mismo cuerpo normativo del art. 123.1 señala que por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad² o a su libre apreciación,...; en su art. 123.2 se indica que frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido,...; y en su art. 123.3 se indica que este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. Además en su art. 258.2 se indica que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.



También el Área Legal de la Subdirección de Minería, resalta las ideas del Tribunal Constitucional donde ha establecido que el contenido del derecho de petición comprende: -i) admitir el escrito de petición; ii) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; iii) dar el curso correspondiente a la petición; iv) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, v) comunicar al peticionante lo resuelto³-. Se sostiene que el contenido mínimo del derecho de petición “está configurado como la facultad de formular petición, sin perjuicio para el peticionante por el hecho de efectuarla, con las obligaciones para el sujeto pasivo de la petición de admitir la petición, acusar recibo de la misma, tramitarla directamente -si es competente- o remitirla al órgano competente, examinar materialmente la petición, pronunciarse motivadamente dentro de un plazo razonable sobre la petición y comunicar al peticionante el pronunciamiento⁴”. Asimismo el Tribunal Constitucional, sobre la petición de gracia ha establecido: **i)** en caso de la petición de gracia, la Administración no tiene ese tipo de obligaciones. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado que la petición de gracia -no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa, **ii)** a lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento⁵.

Donde el Área Legal de la Subdirección de Minería, ha concluido que el administrado, admite la sanciona al pago de la multa pecuniaria, producto de la fiscalización ordinaria realizada el 16 de setiembre del año 2020, en la unidad minera SAN JORGE DOS y en su derecho de petición administrativa, solicita la petición de gracia sujeto a la discrecionalidad y libre apreciación del pago del 60% de la multa pecuniaria de 02 UIT, en tres armadas, decidido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM, dejando su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa; bajo esa lógica; corresponde otorgar la gracia administrativa de esperanza y expectativa en la obtención del beneficio a favor del administrado; concordante con las ideas del Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Recomendándose, conforme a derecho, en base a la discrecionalidad y libre apreciación, se debe otorgar el pago del 60% de la multa pecuniaria de 02 UIT, en tres armadas, decidido en la Resolución Directoral n° 082-2022, dicho acto se debe plasmar mediante resolución directoral, y consecuente pago.

² Puede afirmarse que hay facultad o competencia **discrecional** cuando la autoridad **administrativa** en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.

³ Fundamento 2.2.4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6/12/2002.

⁴ Ricardo Salazar Chávez. “El Derecho de Petición y la Administración Pública en el Perú”, Themis N° 39: 189-203.

⁵ Fundamento 2.2.1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6 de diciembre de 2002.

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y Resolución Ministerial 09-2008-MEM-DM, art. 91 Inc. 3.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la **GRACIA ADMINISTRATIVA** al señor CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, con DNI: 00476802, en calidad de titular del derecho minero SAN JORGE DOS (COD. 050002505), beneficiándolo al pago del 60% de la multa pecuniaria de 02 UIT, que asciende a la SUMA DE S/. 5,520.00, decidido en la Resolución Directoral n° 082-2022-DREM-GRM, dejando su derecho AGOTADO EN EL EJERCICIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, producto de la fiscalización ordinaria realizada el 16 de setiembre del año 2020; tal como lo colige el Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PAGO del 60% de la multa pecuniaria de 02 UIT que asciende a la suma de S/. 5,520.00, deberá realizarse en **TRES (3) ARMADAS**, en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua, de la siguiente manera:

PAGOS	FECHA	MONTO (S/.)
PRIMER PAGO	15/08/2022	1,840.00
SEGUNDO PAGO	15/09/2022	1,840.00
TRECER PAGO	15/10/2022	1,840.00
PAGO TOTAL		5,520.00

ARTÍCULO TERCERO.- PÓNGASE a conocimiento del administrado CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, que deberá cumplir con lo establecido en el **Artículo Segundo** de la presente resolución, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la gracia concedida, y cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ con la presente resolución, y la publicación de la misma en el portal web de la institución.

ARTÍCULO QUINTO.- PÓNGASE a conocimiento del Área de Fiscalización, Formalización y Concesiones, que la presente resolución directoral se encuentra publicada en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN
G.R. MOQUEGUA
ING. ROBERT GERMAIN CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RRCF/DREM-GRM
CC.ARCHIVO